

EXPEDIENTE No. SCPM-CRPI-0043-2018

SUPERINTENDENCIA DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO.- COMISIÓN DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.- Quito D.M. 06 de diciembre de 2018, a las 17H05.- **VISTOS:** El Superintendente de Control del Poder de Mercado designó al doctor Marcelo Ortega Rodríguez, Presidente de la Comisión, al doctor Agapito Valdez Quiñonez, Comisionado y al doctor Oswaldo Ramón Moncayo, Comisionado, mediante las acciones de personal correspondientes, quienes en uso de sus atribuciones legales **DISPONEN:** Agregar al expediente el memorando **SCPM-IGT-INICPD-14-2018-I**, de fecha 18 de octubre de 2018, constante en cuatro (4) páginas, suscrito por el Abg. Marlon Roberto Vinuesa Armijos, Intendente Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales, el cual contiene la ampliación al Informe Técnico **No. SCPM-IGT-INICPD-12-2018-I**, firmado por el funcionario antes citado, sobre la propuesta de Compromiso de Cese presentada por la señora Bertha Cumandá Núñez Núñez, en su calidad de Representante Legal del operador económico **Comercializadora HAL ROB HALROB HERRERA CIA. LTDA.**, y quienes por corresponder al estado procesal del presente procedimiento administrativo, el de resolver, para hacerlo consideran:

PRIMERO.- COMPETENCIA.- La Comisión de Resolución de Primera Instancia es competente para conocer, aprobar, modificar o desestimar la propuesta de Compromiso de Cese, conforme a lo señalado en los artículos 89, 90 y 91 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (en adelante LORCPM), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 117 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (en lo posterior RLORCPM).

SEGUNDO.- VALIDEZ PROCESAL.- La propuesta de Compromiso de Cese ha sido tramitada de conformidad con las disposiciones contenidas en la LORCPM y en su Reglamento de Aplicación, observando para el efecto las garantías básicas del derecho al debido proceso y la seguridad jurídica contenidas en los artículos 76 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador, no existiendo por lo tanto error, vicio o nulidad que declarar que hubiera influido en el presente expediente, por lo que expresamente se declara su validez.

TERCERO.- DESTINARIO DE LA RESOLUCIÓN.- Esta Resolución está dirigida al operador económico **Comercializadora HAL ROB HALROB HERRERA CIA. LTDA.**, con domicilio en las calles Juan de Dios Martínez No. 177 y Francisco de Orellana, sector puente dos, del cantón Quito Provincia de Pichincha, teléfono 593-2-571164, con correo electrónico atroya@novosolution.ec y jasecapito@aslez.com.ec, identificada con el RUC. No.1792579880001 y representada legalmente por la señora Bertha Cumandá Núñez Núñez, con cédula de identidad 1704797388, quien señala el casillero judicial No. 2131 del Palacio de Justicia de Quito para efectos de notificación.

CUARTO.- ORIGEN DE LA PETICIÓN.- La señora Bertha Cumandá Núñez Núñez, en su calidad de Representante Legal del operador económico

Comercializadora HAL ROB HALROB HERRERA CIA. LTDA., con fecha 07 de septiembre de 2018, a las 09h55, presentó en la Secretaría General de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, su propuesta de Compromiso de Cese con el ánimo y la obligación de cesar las conductas investigadas por la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales, dentro del expediente de investigación **No. SCPM-IIPD-2018-0016**, al haber encuadrado su conducta a lo previsto en el numeral 2 del artículo 27 de la LORCPM, por presuntos actos de engaño.

QUINTO.- IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES QUE RESULTEN OBLIGADAS POR LOS COMPROMISOS DE CESE.- Queda obligado por el presente Compromiso de Cese el operador económico **Comercializadora HAL ROB HALROB HERRERA CIA. LTDA**, con domicilio en las calles Juan de Dios Martínez No. 177 y Francisco de Orellana, sector puente dos, del cantón Quito Provincia de Pichincha, teléfono 593-2-571164, con correo electrónico atroya@novosolution.ec y jasecapito@aslez.com.ec, identificada con el RUC. No.1792579880001 y representada legalmente por la señora Bertha Cumandá Núñez Núñez, con cédula de identidad 1704797388, quien señala el casillero judicial No. 2131 del Palacio de Justicia de Quito para efectos de notificación.

SEXTO.- ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.-

6.1.- La señora Bertha Cumandá Núñez Núñez, en su calidad de Representante Legal del operador económico **Comercializadora HAL ROB HALROB HERRERA CIA. LTDA.**, con fecha 07 de septiembre de 2018, a las 09h55, presentó en la Secretaría General de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, su propuesta de Compromiso de Cese, dentro del expediente principal **No. SCPM-IIPD-2018-0016**, que se sustancia en la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales.

6.2.- El 13 de septiembre de 2018, a las 10h00, se suscribió el acta de reconocimiento de firma y rúbrica del escrito de Compromiso de Cese presentado por la señora Bertha Cumandá Núñez Núñez, en su calidad de Representante Legal del operador económico **Comercializadora HAL ROB HALROB HERRERA CIA. LTDA.**

6.3.- Mediante auto debidamente motivado de 17 de septiembre de 2018, a las 10h17, esta Comisión avocó conocimiento de la propuesta de Compromiso de Cese, presentado por la señora Bertha Cumandá Núñez Núñez, en su calidad de Representante Legal del operador económico **Comercializadora HAL ROB HALROB HERRERA CIA. LTDA.**, y dispuso que la Intendencia de Investigación y Control de Prácticas Desleales, en el término de quince (15) días, proceda a elaborar y remitir a ésta Comisión un informe técnico sobre la propuesta de Compromiso de Cese presentada, el cual deberá contener los requisitos establecidos en el literal d) del artículo 10 del Instructivo de Gestión y Ejecución de los Compromisos de Cese, contenido en la Resolución No. **SCPM-DS-078-2015**.

6.4.- Mediante escrito de 02 de octubre de 2018, a las 16h05, el operador económico **Comercializadora HAL ROB HALROB HERRERA CIA. LTDA.**, presenta 7 fojas

útiles de pruebas fidedignas del cometimiento de la práctica investigada, y solicita:
“(...) dada la información existente se declare la misma como reservada (...)”.

6.5.- Con fecha 09 de octubre de 2018 el abogado Marlon Vinueza Armijos Intendente Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales, remite a esta Comisión el Informe Técnico **No. SCPM-IGT-INICPD-12-2018-I**, constante en catorce (14) páginas sobre la propuesta de Compromiso de Cese presentado por la señora Bertha Cumandá Núñez Núñez, en su calidad de Representante Legal del operador económico **Comercializadora HAL ROB HALROB HERRERA CIA. LTDA.**

6.6.- Mediante providencia de 11 de octubre de 2018, a las 11h27, ésta Comisión manifestó: *“(...) 2) En atención al escrito que se despacha presentado por el Operador económico **COMERCIALIZADORA HAL ROB HALROB HERRERA CIA. LTDA.**, se corre traslado con el mismo sus anexos a la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales de la SCPM., a fin de que se pronuncie y amplíe su informe en los términos que solicita, para lo cual se concede el término de cinco (5) días, al mismo tiempo se corre traslado a la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales de la SCPM., a fin de que se pronuncie sobre el pedimento de declaración de carácter reservada a la información adjunta.. (...)”.*

6.7.- Mediante memorando SCPM-IGT-INICPD-14-2018-I, de fecha 18 de octubre de 2018, suscrito por el abogado Marlon Vinueza Armijos Intendente Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales, constante en cuatro (4) páginas, se remite a esta Comisión la *“(...) Ampliación del informe sobre propuesta de compromiso de cese del operador económico HAL ROB HALROB HERRERA CIA. LTDA. (...)”.*

SÉPTIMO.- ACEPTACIÓN Y RECONOCIMIENTO EXPRESO DE LA CONDUCTA.-

La señora Bertha Cumandá Núñez Núñez, en su calidad de Representante Legal del operador económico **Comercializadora HAL ROB HALROB HERRERA CIA. LTDA.**, en su escrito de propuesta de compromiso de cese, presentado el 07 de septiembre de 2018, a las 09h55: manifiesta:

“(...) Cometimiento de actos de engaño en el contenido de los envases de espuma de carnaval comercializados por el operador (...)”.

“(...) De 1 de diciembre de 2015 a noviembre de 2017 (...)”

*“(...) En mi calidad de representante legal del operador económico **Comercializadora HAL ROB HALROB HERRERA CIA. LTDA.**, y debidamente autorizado (sic), acepto y reconozco que he infringido las siguientes normas legales y reglamentarias:*

*“(...) Que he realizado Actos de violación de norma al cometer actos de engaño en el contenido de los envases de espuma de carnaval comercializados por el operador **Comercializadora HAL ROB HALROB HERRERA CIA. LTDA.**, determinada en el Art. 27 numeral 2de (sic) la LORCPM (...)”*

OCTAVO.- FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES, DOCTRINARIOS, TÉCNICOS, JURISPRUDENCIALES Y PRINCIPIOS.-

8.1.- Constitución de la República del Ecuador.-

El artículo 76.- Sobre las garantías básicas del derecho al debido proceso señala:
“(...) En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.

c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

j) Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante la jueza, juez o autoridad, y a responder al interrogatorio respectivo.

k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto.

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos (...).”

El artículo 213.- En relación a las Superintendencias prescribe: *“(...) Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinará de acuerdo con la ley (...).”*

El artículo 284.- Consagra los objetivos de la política económica al expresar: “(...)

8. Propiciar el intercambio justo y complementario de bienes y servicios en mercados transparentes y eficientes (...)”

El artículo 304.- Establece que la política comercial tendrá como objetivo: “(...)

6. Evitar las prácticas monopólicas y oligopólicas, particularmente en el sector privado y otras que afecten el funcionamiento de los mercados (...)”.

El artículo 335.- Prevé el intercambio y transacciones económicas cuando indica que: “(...)

El Estado definirá una política de precios orientada a proteger la producción nacional y establecer los mecanismos de sanción para evitar cualquier práctica de monopolio u oligopolio privado o de abuso de posición de dominio en el mercado, así como otras prácticas de competencia desleal (...)”.

El artículo 336.- Determina que: “(...) El Estado asegurará la transparencia y eficiencia en los mercados y fomentará la competencia en igualdad de condiciones y oportunidades, lo que se definirá mediante ley.”

8.2.- Ley Orgánica de Regulación de Control del Poder de Mercado.-

El artículo 89.- En relación a los compromisos dice: “(...) Hasta antes de la resolución de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, el o los operadores económicos investigados, relacionados o denunciados podrán presentar una propuesta de compromiso por medio del cual se comprometen en cesar la conducta objeto de la investigación y a subsanar, de ser el caso, los daños, perjuicios o efectos que hayan producido, que produzcan o que puedan producir en el mercado relevante y en los consumidores sus prácticas anticompetitivas.

La Superintendencia de Control del Poder de Mercado tiene la facultad de suspender los términos y plazos del trámite hasta por ciento veinte días término para llegar a un compromiso, suspendiéndose los demás plazos previstos.

La propuesta de compromiso será aprobada, modificada o rechazada hasta en el término de cuarenta y cinco días, que decurren desde la fecha de presentación de la propuesta (...)”.

El artículo 90.- Sobre la evaluación de la solicitud de compromiso indica: “(...) Para evaluar la solicitud de compromiso de cese, y en ejercicio de una facultad discrecional, la Superintendencia de Control del Poder de Mercado tomará en consideración el cumplimiento concurrente de las siguientes condiciones:

1. Que la totalidad o una parte de los operadores económicos investigados efectúe un reconocimiento de todos o algunos hechos de la denuncia o de los cargos imputados. Dicho reconocimiento debe resultar verosímil a la luz de los medios de prueba que obren en el expediente principal o que hayan sido aportados por las partes en el marco del procedimiento de aprobación del compromiso de cese;

2. Que los operadores económicos investigados ofrezcan medidas correctivas que permitan verificar el cese de la práctica anticompetitiva denunciada y que garanticen

que no serán reincidentes. Adicionalmente, podrán ofrecerse medidas complementarias que evidencien el propósito de enmienda de los infractores.

El artículo 91.- En cuanto a la resolución sobre compromisos establece: “(...) La Superintendencia de Control del Poder de Mercado se pronunciará mediante resolución motivada, aceptando, modificando o desestimando la propuesta de compromiso, considerando para ello si la misma cumple debidamente con los alcances previstos en el artículo anterior. En caso de aceptarse el compromiso se tendrá por concluida la investigación o denuncia.

De no aceptarse el compromiso, se continuará con la investigación o denuncia. El hecho de que la Superintendencia de Control del Poder de Mercado conozca o resuelva sobre un compromiso no constituye luego causal de recusación.

La resolución de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado sobre el compromiso contendrá:

1. La identificación del compromiso; 2. Las partes intervinientes; 3. Los plazos de cumplimiento; 4. Las demás condiciones acordadas.

Adicionalmente, esta resolución establecerá el compromiso de las partes involucradas de suministrar la información relativa al cumplimiento del compromiso y de la resolución con el fin de verificar su cabal cumplimiento en el plazo fijado por la Superintendencia de Control del Poder de Mercado (...).”

El artículo 92.- Respecto al incumplimiento del Compromiso señala: “(...) En caso de incumplimiento del compromiso acordado, la Superintendencia de Control del Poder de Mercado iniciará el proceso de ejecución y aplicación de las sanciones previstas en esta Ley y, de ser el caso, adoptará las medidas correctivas a que hubiere lugar (...).”

El artículo 93.- En lo que se refiere a la modificación de condiciones de un compromiso determina: “(...) En caso de que las condiciones en el mercado relevante se modifiquen sustancialmente, el operador económico que asumió un compromiso conforme a este capítulo podrá solicitar a la Superintendencia de Control del Poder de Mercado la revisión del compromiso acordado (...).”

8.3.- Instructivo para la Gestión y Ejecución de los Compromisos de Cese en la Superintendencia de Control del Poder de Mercado Expedido Mediante Resolución No. SCPM-DS-078-2015 (Resolución No. SCPM-DS-041-2016).-

El artículo 2, respecto de los mecanismos de cálculo del descuento, determina:

“(...) El descuento sobre la cuantía del importe de subsanación se calculará en función del orden de presentación de los compromisos de cese según la siguiente tabla: (...) Primero (...) hasta 40% (...).”

8.4.- Doctrina sobre el Compromiso de Cese.-

8.4.1.- En Colombia un estudio promovido por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos - OCDE sustenta: “(...) Procedimiento

acordado de terminación anticipada.- La ley colombiana permite que la SIC ponga fin a una investigación si la parte denunciada realiza una “oferta de garantías” de que suspenderá o modificará la conducta por la cual está siendo investigada. La capacidad de acordar la terminación anticipada de un caso puede ser una herramienta útil para una autoridad de competencia, permitiéndole lograr un resultado en un caso aunque mantenga recursos escasos. No todos los países, sobre todo en Latinoamérica, proveen a sus autoridades con esa capacidad. Parece, en cambio, que aunque este procedimiento se usa con frecuencia en Colombia, a veces no resulta efectivo. Además, las reglas que se aplican a los procedimientos de acuerdos no están claras, como ya se ha citado en la Sección 2.1, y al menos en una ocasión, el intento de la SIC de reglamentar este procedimiento fue anulado por los tribunales. Podría ser posible, por ejemplo, que un acuerdo de terminación anticipada requiera no sólo la terminación de la conducta ofensiva, sino que, cuando sea oportuno también sea necesario que la parte infractora emprenda acciones firmes para rectificar el daño causado por la conducta y garantizar que no se repetirá. Tales compromisos deben efectivizarse, y el incumplimiento debe ser causa de multa. Además, debería ser posible que un acuerdo de terminación anticipada incluya una sanción para la parte infractora, nuevamente cuando proceda. Aparentemente estos procedimientos no son posibles con la actual ley colombiana. Con la modificación introducida por la Ley 1340/09, la declaratoria de incumplimiento de los compromisos dará lugar a una sanción por violación a las normas de competencia, que podrán incluir instrucciones orientadas a verificar el cese de las conductas investigadas (...).”

8.4.2 - En la República del Perú, con resolución 39-2005-INDECOPI/CLC del 11 de julio de 2005, la Comisión de Libre Competencia aprobó un Compromiso de Cese sustentado en tres criterios: “(...) (i) *Que la totalidad o una parte de los agentes económicos investigados efectúe un reconocimiento de todos o algunos de los cargos imputados en la resolución de admisión a trámite. Dicho reconocimiento debe resultar verosímil a la luz de los medios de prueba que obren en el expediente principal o que hayan sido aportados por las partes en el marco del procedimiento de aprobación del compromiso de cese.* (ii) *Que la conducta anticompetitiva imputada y reconocida por los agentes económicos investigados no haya causado (o no cause) una grave afectación al interés económico general. Para tal efecto, se tomará en cuenta los efectos en el bienestar económico, para lo que se considerará el tamaño del mercado relevante, la duración de la conducta, el bien o servicio objeto de la conducta, el número de empresas o consumidores afectados, entre otros factores.* (iii) *Que los agentes económicos investigados ofrezcan medidas correctivas que permitan verificar el cese de la práctica anticompetitiva denunciada y que garanticen que no habrá reincidencia. Adicionalmente, podrán ofrecerse medidas complementarias que evidencien el propósito de enmienda de los infractores (...).”*



8.4.3.- El Dr. Fabián Andrade Narváez sobre el compromiso de cese se pronuncia así: “(...) De conformidad con el artículo 89 de la LORCPM, el operador económico sometido a un procedimiento de investigación, puede proponer a la autoridad de control su compromiso de cesar la conducta que es objeto de la actuación administrativa y, en lo que es relevante de este análisis, de “subsanan, de ser el caso,

los daños, perjuicios o efectos que hayan producido, que produzcan o puedan producir en el mercado relevante y en los consumidores”(...)” Analiza: “(...) de conformidad con el artículo 91, primer inciso, infine, de la LORCPM, en caso de que la Superintendencia llegue aceptar un compromiso de cese “se tendrá por concluida la investigación o denuncia” y, conforme a los dispuesto en el 92 Ibídem, en caso de incumplimiento del compromiso de cese, la Superintendencia iniciará el proceso de ejecución y aplicación de las sanciones previstas en esta Ley y, de ser el caso, adoptará las medidas correctivas a que hubiere lugar” (...) Y agrega: “(...) De modo que un compromiso de cese es una técnica de terminación anticipada de un procedimiento administrativo sin que recaiga resolución administrativa sobre el fondo de la cuestión, en este caso, de investigación y sanción de conductas anticompetitivas (...)”. Derecho Administrativo y Corrección Económica. Memorias del Seminario Internacional. Corte Nacional de Justicia. 16- 19 de noviembre de 2015. Páginas 253-254.

8.5.- Fundamentos Jurisprudenciales.-

8.5.1.- La Constitución de la República del 2008 es garantista “(...) la Carta aprobada en el 2008, de que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, y que tiene como deber primordial garantizar, sin ningún tipo de discriminación, el goce efectivo de los derechos establecidos en la Constitución y en instrumentos internacionales; por lo tanto, su más alto deber consiste en respetar y hacer respetar los derechos constitucionales que son de aplicación directa e inmediata, sin que para su ejercicio deban exigirse condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución, o falta de norma para justificar su violación. (...)” Sentencia No.060-12-SEP-CC. Caso No.0420-10-EP, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No.735 de 29 de junio de 2012.

8.5.2.- La Corte Constitucional del Ecuador en cuanto al debido proceso enseña: “(...) El artículo 76 de la Constitución garantiza que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden se asegurara el derecho al debido proceso, y establece además que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y derechos de las partes, así como que nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento; y así también la garantía del debido proceso consolida, a su vez la seguridad jurídica que constituye el elemento esencial y patrimonio común de la cultura del Estado de derechos y justicia; la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución en donde la ley se concreta en la confiabilidad, en el orden jurídico, en la certeza sobre el derecho escrito y vigente, es decir, el reconocimiento y la previsión de la situación jurídica (...)”.Corte Constitucional para el Período de Transición Sentencia No.056-12-SEP-CC- CASO NO.0850-10-EP de 27 de marzo de 2012.

8.5.3.- En lo que respecta al derecho a la seguridad jurídica la Corte Constitucional se pronuncia así: “(...) El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. Como lo ha

señalado esta Corte, la seguridad jurídica se entiende como certeza práctica del derecho y se traduce en la seguridad de que se conoce lo previsto como lo prohibido, lo permitido, y lo mandado por el poder público respecto de las relaciones entre particulares y de éstos con el Estado, de lo que se colige que la seguridad jurídica es una garantía que el Estado reconoce a la persona para que su integridad, sus derechos y sus bienes no sean violentados y que en caso de que esto se produzca, se establezcan los mecanismos adecuados para su tutela (...)

“(...) En definitiva, el derecho a la seguridad jurídica es una garantía de certeza de respeto a los derechos, o dicho de otro modo: una situación jurídica no será cambiada sino de conformidad con procedimientos establecidos, es decir, el derecho constitucional a la seguridad jurídica implica la seguridad en el orden jurídico y la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y la ley, sin quedar sujeto a la arbitrariedad, de ahí su estrecha relación con el derecho a la tutela judicial, pues el respeto de la Constitución y de la ley garantizan el acceso a una justicia efectiva, imparcial y expedita (...)”. Corte Constitucional para el Período de Transición, Sentencia No.109-12-SEP-CC CASO No.0246-10-EP de 08 de marzo de 2012.

8.5.4.- En cuanto al derecho a la defensa la Corte Constitucional establece: *“(...) De una manera somera, diremos que el derecho de las personas a la defensa se manifiesta en que nadie puede ser privado del mismo en ninguna etapa o grado del procedimiento, contar con los medios adecuados, ser oído en el momento oportuno también denominado adialteram parte, el derecho de acceso al expediente, el derecho a formular alegatos y presentar pruebas, derecho a una decisión expresa, motivada y fundada en derecho, ser asistido por un abogado, recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos (...)”.*

“(...) El derecho de defensa constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal que conforma el ámbito del debido proceso. En cuanto derecho fundamental se proyecta como principio de interdicción de ocasionarse indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes de un proceso o de un tercero con interés (...)” “Jurisprudencia de la Corte Constitucional. Corporación de Estudios y Publicaciones. Tomo VII. Junio 2012. Página 506.

8.5.5.- La Corte Constitucional del Ecuador sobre el deber de motivar los actos administrativos sostiene: *“(...) La administración tiene el deber de motivar sus actos, es decir, debe indicar, además de su parte dispositiva o contenido del acto en sentido estricto, una sucinta referencia de sus fundamentos fácticos y jurídicos. Cuando la motivación sea obligada y se omita o sea excesivamente genérica, el acto estará afectado por un vicio formal y producirá su anulabilidad. Este es el conflicto más frecuente a que da lugar la motivación. Las alegaciones de la motivación, en cuanto el elemento formal, se examina con carácter previo al fondo del asunto (...)”.* Jurisprudencia de la Corte Constitucional, Corporación de Estudios y Publicaciones. Tomo VII. Junio 2012. Quito- Ecuador. Página 712.

8.5.6.- Instructivo para la Gestión de los Compromisos de Cese Superintendencia de Control del Poder de Mercado contempla los Elementos de Procedibilidad.-

“(...) Para la procedencia de las propuestas de compromiso de cese se deberá tener en cuenta los siguientes casos:

a. Las propuestas de compromiso de cese procede si el operador económico reconoce libre y voluntariamente ante la Superintendencia de Control del Poder de Mercado las conductas violatorias a la LORCPM;

b. El derecho de presentar la propuesta de compromiso de cese solamente termina en el momento en que la Comisión de Resolución de Primera Instancia notifica a las partes la resolución final del procedimiento, cuando el caso lo amerite; y,

c. La gestión procesal de las propuestas de compromiso de cese, se deberá tramitar ante la Comisión de Resolución de Primera Instancia en un expediente distinto vinculado al principal (...).”

8.6.- Principios Operativos.-

En la aplicación de los compromisos de cese así como en su gestión procesal se observan los siguientes principios:

a. Prevención: Principio legal mediante el cual se tutela a los operadores económicos a no ser sancionados conforme lo establece la Ley, siempre y cuando se acojan en forma libre y voluntaria a los compromisos de cese.

b. Celeridad: Tanto los operadores económicos, las Intendencias y la Comisión de Resolución de Primera Instancia deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al procedimiento de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procedimentales que dificulten su desenvolvimiento, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido proceso o vulnere el ordenamiento jurídico.

c. Confidencialidad: La gestión integral de los compromisos de cese está sometida al principio de confidencialidad, a excepción de la resolución que apruebe el compromiso de cese y que debe ser publicada.

d. Debido Proceso: La Superintendencia a través de los órganos de investigación y de resolución harán efectiva la tutela jurídica a través del cumplimiento del debido proceso consagrado en la Constitución de la República.

e. Eficiencia: Las actividades de gestión de los compromisos de cese se desarrollarán procurando evitar la generación de costos injustificados para las partes procesales y para la Superintendencia.

f. Ejercicio Potestativo: Los compromisos de cese son exclusivamente potestativos, libres y voluntarios para los operadores económicos que se comprometen a este procedimiento de cese.

g. Potestad Exclusiva: La Comisión de Resolución de Primera Instancia tiene la potestad exclusiva de recibir, analizar, admitir, controlar, aceptar, modificar, rechazar o desestimar las propuestas de los compromisos de cese.

h. Presunción de Veracidad: Los documentos u otros mecanismos de información, exhibidos o presentados por los operadores económicos deben ser presentados en copias certificadas, en virtud de lo cual se presume que su contenido responde a la verdad de los hechos a los cuales se encuentran referidos o que afirman.

i. Motivación: Toda decisión emitida por los órganos competentes, deberá ser adoptada de modo tal que los criterios a utilizarse sean conocidos y previsibles por los operadores económicos a las partes procesales. Las decisiones serán debidamente motivadas.”

8.7.- Consideraciones Técnicas y Jurídicas.-

8.7.1.- Se concibe a la propuesta de compromiso de cese como un ofrecimiento de detener la conducta anticompetitiva como respuesta al emplazamiento formulado por la autoridad a cambio de la suspensión del procedimiento administrativo iniciado. Un “Compromiso de Cese” es una forma rápida y eficiente para terminar las investigaciones, evitar sanciones, y reestablecer la competencia. Cuando el operador económico sabe que ha incurrido en una de las conductas sancionadas, puede comparecer ante la Comisión de Resolución de Primera Instancia para reconocer todos o parte de los hechos, ofrecer el cese de tales hechos o conducta y proponer las medidas de corrección o subsanación.

El artículo 91 de la LORCPM, establece que la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, en su Resolución podrá aceptar, modificar o desestimar la propuesta de compromiso de cese. En el presente caso se advierte que existe el Informe Técnico signado con el No. SCPM-IGT-INICPD-12-2018-I de 09 de octubre de 2018, remitido a este órgano de sustanciación y resolución, así como también el memorando SCPM-INICPD-14-2018-I de fecha 18 de octubre de 2018, suscritos por el abogado Marlon Vinueza Armijos, Intendente Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales, sobre la propuesta de Compromiso de Cese, presentada por la señora Bertha Cumandá Núñez Núñez, en su calidad de Representante Legal del operador económico **Comercializadora HAL ROB HALROB HERRERA CIA. LTDA.**, de fecha 07 de septiembre de 2018, a las 09h55, en el cual se realiza un análisis técnico y pormenorizado del compromiso de cese del citado operador económico y recomienda su aprobación.

8.7.2.- A través de este medio procesal se simplifican los procesos administrativos incoados por conductas anticompetitivas, minimizando los recursos del Estado, velando por un comercio justo y complementario de bienes y servicios en mercados transparentes y eficientes, evitando con ello cualquier monopolio, oligopolio o abuso de posición de dominio, al tiempo que permite a los operadores económicos corregir sus comportamientos a la brevedad posible, evitando sanciones más drásticas. Este mecanismo jurídico se encuentra previsto en el artículo 89 y siguientes de la LORCPM y 114 y posteriores del RLORCPM, como una facultad que tienen los operadores económicos para acudir con su petición al órgano de sustanciación y resolución, expresando que se comprometen a cesar la conducta materia de la investigación y a subsanar los daños, perjuicios o efectos que hayan producido, que produzcan o que

puedan producir en el mercado relevante en los consumidores sus prácticas anticompetitivas.

8.7.3.- Con sujeción a lo previsto en el artículo 90 de la LORCPM, la Superintendencia de Control del Poder de Mercado al evaluar la solicitud de compromiso de cese tomará en cuenta que el operador económico investigado efectué un reconocimiento de todos o alguno de los hechos materia de la denuncia o de los cargos imputados. Dicho reconocimiento debe ser verosímil a la luz de los medios aportados en la prueba y además debe ser expreso y claro, citando la o las normas legales infringidas. En segundo término el operador investigado debe ofrecer medidas correctivas que garanticen que no se presentaran reincidencias y que permitan verificar el cese de la práctica anticompetitiva; adicionalmente, podrán ofrecerse medidas complementarias que evidencien el propósito de enmienda del infractor.

NOVENO: CONSIDERACIONES Y ANALISIS DE LA CAUSA Y EFECTOS DE LA PROPUESTA DE COMPROMISO DE CESE.

9.1.- La señora Bertha Cumandá Núñez Núñez, en su calidad de Representante Legal del operador económico **Comercializadora HAL ROB HALROB HERRERA CIA. LTDA.**, presentó su Compromiso de Cese, en la Secretaría General de la SCPM, el 07 de septiembre de 2018, a las 09h55, amparado en lo que disponen los artículos 89 al 93 de la LORCPM, y en los artículos 114 al 121 de su Reglamento de Aplicación de la Ley antes invocada y en las normas reglamentarias de la Superintendencia aplicables que regulan los compromisos de cese y manifiesta lo siguiente:

“(...) Cometimiento de actos de engaño en el contenido de los envases de espuma de carnaval comercializados por el operador (...)”.

“(...) De 1 de diciembre de 2015 a noviembre de 2017 (...)”

*“(...) En mi calidad de representante legal del operador económico **Comercializadora HAL ROB HALROB HERRERA CIA. LTDA.**, y debidamente autorizado (sic), acepto y reconozco que he infringido las siguientes normas legales y reglamentarias:*

*“(...) Que he realizado Actos de violación de norma al cometer actos de engaño en el contenido de los envases de espuma de carnaval comercializados por el operador **Comercializadora HAL ROB HALROB HERRERA CIA. LTDA.**, determinada en el Art. 27 numeral 2de (sic) la LORCPM (...)”*

9.2.- Según la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales, a través de su informe técnico No. SCPM-IGT-INICPD-12-2018-I de 09 de octubre de 2018, el procedimiento se inició y sustanció de la siguiente manera: “(…)

1. Con fecha 15 de junio de 2018 el operador económico Laboratorios WINDSOR S.A., presenta denuncia en contra de los operadores económicos: “i) CALBAQ S.A. cuyo representante legal es el señor Francisco Antonio Rivadeneira Jarrín. ii) COMBLANC DEL ECUADOR S.A., cuyo representante legal es el señor Juan Rafael Ojeda Ruiz. iii) COMERCIALIZADORA HAL ROB HALROB-HERRERA CIA. LTDA., representado por la señora Bertha Cumanda Núñez Núñez. iv) CONFITECA C.A., cuyo representante legal es el señor Bernardo Alfonso

Espinosa Terán. v) GOLDERIE TRADING CIA. LTDA., legalmente representado por el señor Freddy Alejandro Luna Maldonado. vi) IMPORTADORA EDUARDO PALACIOS NARANJO EPN CIA. LTDA., legalmente representado por el señor Corsino Eduardo Palacios Naranjo quien también funciona como persona natural cuyo nombre comercial es IMPORTADORA CUMPLEAÑOS. vii) IMPORGENESIS MANRIQUE CIA. LTDA., cuyo representante legal es el señor Cristian David Manrique Cadena, a la persona natural JUAN ALEX MANRIQUE CADENA quien es el presidente de IMPORGENESIS MANRIQUE CIA. LTDA., viii) ORGANIZACIÓN COMERCIAL E INDUSTRIAL NUÑEZ SANCHEZ CIA. LTDA., legalmente representado por el señor Paúl Richard Núñez Sánchez”.

- 2. Con fecha 22 de junio de 2018, se dispone al denunciante aclarar su denuncia, mismo que da cumplimiento mediante escrito presentado el 26 de junio de 2018.*
- 3. Con fecha 28 de junio de 2018, se corre traslado con la denuncia y sus anexos a los operadores económicos denunciados para que el término de 15 días presente (sic) explicaciones.*
- 4. Con fecha 06 de agosto (sic) la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales resuelve el inicio de la investigación por el plazo de 180 días, prorrogables hasta por 180 días adicionales (...)*”

9.3.- Por otra parte en el mencionado informe respecto de las medidas correctivas propuestas por la señora Bertha Cumandá Núñez Núñez, en su calidad de Representante Legal del operador económico **Comercializadora HAL ROB HALROB HERRERA CIA. LTDA.**, en su Compromiso de Cese, la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales, señala:

“(...) Los antecedentes de hecho y de derecho expuestos, llevan a esta Intendencia de Investigación de Prácticas Desleales a sugerir que de las medidas planteadas como medidas complementarias de las propuestas por el operador que se tome en consideración la siguiente precisión:

Que de la campaña publicitaria de índole radial propuesta por el operador, se deberá enviar el guion, propuesta de cuantos días durará la campaña, que se pondrá a consideración de la Dirección Nacional de Comunicación con el fin de que el mensaje que se quiere transmitir y socializar sea el preciso.

Respecto de la Capacitación sugerida por el operador se propone que el mismo colabore a su costa con la participación de un expositor nacional en un evento de promoción de la competencia liderado por la Intendencia Nacional de Abogacía de la Competencia, para lo cual deberá coordinar con dicha intendencia los detalles de la misma (...)”.

9.4.- En relación a los plazos de cumplimiento y régimen de vigilancia, la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales, en su informe determina:

“(...) Sobre este punto, es criterio de la INICPD que una vez que se haya aprobado el compromiso de cese, en el término máximo de 30 días la Intendencia y el operador elaborarán un cronograma de cumplimiento de las medidas expuestas, en la cual se fijarán los plazos demás condiciones, no obstante la medida correctiva propuesta por el operador es de carácter recurrente de cumplimiento (...)”.

“(...) Corresponde al (sic) Intendencia el monitoreo del cumplimiento de los compromisos en la periodicidad determinada por la CRPI conforme el cronograma que definan entre el proponente del compromiso de cese y la Intendencia (...)”.

9.5.- La Intendencia Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales, respecto al importe de subsanación, en su informe indica:

*“(...) En este sentido, la Resolución SCPM-DS-041-2016 que modifica el Instructivo para la gestión y ejecución de los compromisos (resolución N° SCPM-DS-078-2015), establece para infracciones graves presentadas durante la fase de investigación el escenario d) **Compromisos de cese presentado dentro de un procedimiento administrativo de investigación:** Cuando el operador económico presenta una propuesta de compromiso de cese habiendo sido notificado con la resolución de inicio de un procedimiento de investigación en su contra por la Superintendencia. El importe de Subsanación (ISub) se determinará mediante la siguiente ecuación:*

$$ISub = (0,00000019t^2 + 0,0001724t + 0,015) \times \text{Volumen Máximo de Negocios}$$

Donde:

Volumen Máximo de Negocios = volumen del operador económico dentro del mercado relevante en el cual se han cometido las infracciones, para lo cual se considerará el valor máximo del volumen de negocios de los tres (3) últimos años fiscales anteriores a la presentación del compromiso de cese.

T= tiempo en días término transcurridos desde la fecha de inicio de la investigación preliminar relacionada hasta la fecha en la que la propuesta de compromiso de cese ha sido formalmente presentada. En caso de que la CRPI disponga modificaciones a la propuesta de compromiso de cese, para efectos del cálculo del importe de subsanación se considerará la fecha de presentación de la propuesta de compromiso de cese inicial. El tiempo máximo para el cálculo del importe de subsanación del compromiso de cese en esta fase es de 205 días término.

Las ventas del operador económico en el mercado relevante¹ durante los tres últimos años fiscales (2015, 2016, 2017) fueron los siguientes:

¹Mediante resolución RES-IG-INICPD-2018-006 se estableció durante la fase de investigación preliminar como mercado relevante al producto espumas de carnaval comercializadas a nivel nacional.

Año	Ventas sin IVA
2015	21.224,79
2016	889.337,04
2017	1.312.165,67

Por lo tanto, para el cálculo del importe de subsanación se consideraron las ventas del año 2017, por ser el año en el que se registran las mayores ventas del operador económico.

Cálculo del importe de subsanación:

COMPROMISO DE CESE	
FECHA DE INICIO INVESTIGACIÓN*	06/08/2018
FECHA DE PRESENTACIÓN CC	07/09/2018
DÍAS TÉRMINO TRANSCURRIDOS	23
VOLUMEN DEL NEGOCIO	1.312.165,67
ESCENARIO	d.
FACTOR	0,01906571
IMPORTE DE SUBSANACIÓN	25.017,37

*Inicio de la fase de investigación, mediante resolución RES-IG-INICPD-2018-006

De la aplicación de la fórmula correspondiente para el escenario d) se obtuvo un valor del importe de subsanación de \$ 25.017,37.

Sobre los mecanismos de descuentos establecidos en el artículo 2 de la resolución SCPM-DS-041-2016, se fija un descuento de hasta 40% para el primero operador en presentar un compromiso de cese, hasta 10% para el segundo y 3% para el tercero. Sin embargo, la resolución fija como condición para que el operador económico pueda beneficiarse de los descuentos el hecho de que "[...] deberá presentar a la Superintendencia evidencia fidedignas y relevantes sobre las mismas prácticas cometidas por sí mismo y por otros operadores".

En este sentido, el operador económico proporcionó el documento "**Pruebas que corroborarían el incumplimiento del llenado de aerosoles**". En el mismo se detalla cada una de las etapas de la producción de espumas de carnaval, y se expone que el error se daría en el diseño de etiquetado, cuando se afirma que la equivocación se da "al momento de proceso del diseño del envase y la impresión del mismo, donde se colocó peso neto en lugar de peso bruto".

De lo anterior se puede concluir que para que no exista engaño al consumidor se debería indicar que el peso expuesto en el diseño de la etiqueta corresponde al peso bruto y no es el peso neto como entendería el consumidor.

Como se puede ver, el operador a través de su informe técnico presenta pruebas del cometimiento de la práctica por parte de la empresa, sin embargo, es criterio de esta Intendencia que no cumple los criterios fidedignos y relevantes sobre las mismas prácticas cometidas respecto de otros operadores económicos.

9.6.- Mediante memorando SCPM-IGT-INICPD-14-2018-I, de 18 de octubre de 2018, suscrito por el Abg. Marlon Roberto Vinueza Armijos, Intendente Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales, constante en cuatro (4) páginas, se remite a esta Comisión *“Ampliación informe (sic) sobre propuesta de compromiso de cese del operador económico Comercializadora HAL ROB HALROB HERRERA CIA. LTDA.”*, concluye y recomienda:

“(...) [...] No se consideran descuentos en el cálculo del importe de subsanación, toda vez que no se ha cumplido con el requisito de que provea información relevante y fidedigna sobre las mismas prácticas cometidas respecto de otros operadores económicos [...]”.

Por lo tanto me ratifico en el análisis realizado por la Intendencia a mi cargo en el Informe SCPM-IGT-INICPD-12-2018-I de 9 de octubre de 2018.

En cuanto al pronunciamiento requerido, respecto de la solicitud de declaración de carácter reservada a la información anexada por el operador económico COMERCIALIZADORA HAL ROB HALROB HERRERA CIA. LTDA., debo indicar lo siguiente:

La resolución No. SCPM-DS-078-2015, en el inciso primero, del artículo 1 determina: “[...] Los expedientes de las propuestas de compromisos de cese, son carácter confidencial, a los cuales solo las partes procesales tendrán acceso y será asequible a terceros solamente en vía judicial, con excepción de los textos mismos de las propuestas de compromiso de cese aceptadas o desestimadas por la Comisión de Resolución de Primera Instancia en la Resolución respectiva”. (Lo subrayado me pertenece).

En virtud de lo expuesto, la petición de declarar la información como reservada no procede, ya que, como se mencionó: “Los expedientes de las propuestas de compromisos de cese, son carácter confidencial [...]”, y dentro de este y bajo la categoría de confidencial, se encuentra la información cuya reserva solicita (...)”.

El Instructivo para la Gestión y Ejecución de los Compromisos de Cese en la Superintendencia de Control del Poder de Mercado Expedido Mediante Resolución No. SCPM-DS-078-2015 (Resolución No. SCPM-DS-041-2016), en el artículo 2, sobre de los mecanismos de cálculo del descuento, determina:

“(...) El descuento sobre la cuantía del importe de subsanación se calculará en función del orden de presentación de los compromisos de cese según la siguiente tabla: (...) Primero (...) hasta 40% (...)”.

Por lo que esta Comisión en observancia a la norma antes citada y al ser el operador económico **Comercializadora HAL ROB HALROB HERRERA CIA. LTDA.**, el

primero en presentar la Propuesta de Compromiso de Cese, considera que debe aplicarse el descuento del 40% del valor del importe de subsanación.

DÉCIMO.- RESOLUCIÓN.- OPERATIVA.- La Comisión de Resolución de Primera Instancia en uso de sus atribuciones legales previstas en los artículos 89 y siguientes de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado y 114 y siguientes de su Reglamento de Aplicación,

RESUELVE:

- A. INFORME TÉCNICO.- ACOGER** parcialmente las recomendaciones contenidas en el Informe Técnico No. **SCPM-IGT-INICPD-12-2018-I**, del 09 de octubre de 2018, así como también la ampliación a dicho informe remitida mediante Memorando No. **SCPM-IGT-INICPD-14-2018-I**, del 18 de octubre de 2018, sobre la propuesta de Compromiso de Cese presentada por la señora Bertha Cumandá Núñez Núñez, en su calidad de Representante Legal del operador económico **Comercializadora HAL ROB HALROB HERRERA CIA. LTDA.**, documentos suscritos por el abogado Marlon Roberto Vinueza Armijos Intendente Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales.
- B. ACEPTAR**, la solicitud de compromiso de cese, planteado por la señora Bertha Cumandá Núñez Núñez, en su calidad de Representante Legal del operador económico **Comercializadora HAL ROB HALROB HERRERA CIA. LTDA.**, a condición del cumplimiento de todas las medidas correctivas, medidas complementarias y el pago del importe de subsanación.
- C. SUBSANACIÓN ECONÓMICA.-**
- La señora Bertha Cumandá Núñez Núñez, en su calidad de Representante Legal del operador económico Comercializadora HAL ROB HALROB HERRERA CIA. LTDA., con fecha 07 de septiembre de 2018, a las 09h55, fue la primera en presentar la propuesta de compromiso de cese, documento que ha sido introducido en la etapa de investigación formal, razón por la cual, con sujeción a lo previsto en el artículo 2 de la Resolución SCPM-DS-041-2016, mediante el cual se modifica el artículo 17 de la Resolución SCPM-DS-078-2015, que guarda relación con la tabla de descuento, goza de un descuento de hasta el 40%.
 - Realizado el cálculo se establece el monto de VEINTE Y CINCO MIL DIECISIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 37/100 (USD 25.017,37), como importe de subsanación. Al haber presentado el compromiso de cese en PRIMER LUGAR, el operador económico Comercializadora HAL ROB HALROB HERRERA CIA. LTDA., goza de un descuento de hasta el 40% sobre el importe determinado en líneas anteriores, por lo que el valor que se determina a pagar corresponde al monto de QUINCE

MIL DIEZ DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 42/100 (USD 15.010,42).

D. MEDIDAS CORRECTIVAS.-

- i. Establecer la información correcta del contenido de la espuma de carnaval dentro de las etiquetas de los envases del producto comercializado.
- ii. El cese inmediato de la práctica anticompetitiva, a efecto de restablecer el proceso competitivo en el mercado relevante del presente caso, y garantizar la no reincidencia.

E. MEDIDAS COMPLEMENTARIAS.-

- i. La no reincidencia de la conducta investigada, ni ninguna de las establecidas en la LORCPM.
- ii. Realizar una campaña de índole radial con el fin de concientizar a la población respecto de la importancia de verificar el contenido de los productos de espuma de carnaval, para lo cual deberá remitir el guión respectivo, indicando el número de días que durará la campaña, lo cual se pondrá a consideración de la Dirección Nacional de Comunicación e Imagen Institucional, la que deberá establecer si el mensaje que se quiere transmitir y socializar es el preciso, lo cual será analizado en coordinación con la Intendencia Nacional de Investigación y Control Prácticas Desleales.
- iii. Contribuir a su costa, con la realización de un evento de capacitación sobre derecho de competencia organizado por Superintendencia de Control del poder de Mercado, para el efecto la Intendencia Nacional de Investigación y Control Prácticas Desleales, en coordinación con la Intendencia Nacional de Abogacía de la Competencia, determinarán las especificaciones de la mencionada contribución.

F. PLAZOS DE CUMPLIMIENTO DEL COMPROMISO DE CESE.-

- i. El pago del importe económico de subsanación, detallado en el literal C, numeral ii) de la parte resolutive de esta resolución, deberá ser cancelado por el operador económico Comercializadora HAL ROB HALROB HERRERA CIA. LTDA., representado legalmente por la señora Bertha Cumandá Núñez Núñez, en el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la presente Resolución. Valores que serán depositados en la cuenta corriente No 7445261 del Banco del Pacífico, a nombre de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado.
- ii. Los cronogramas de cumplimiento de los puntos establecidos la parte resolutive de esta resolución, serán presentados por el operador económico Comercializadora HAL ROB HALROB HERRERA CIA. LTDA., representado legalmente por la señora Bertha Cumandá Núñez Núñez, ante la

Intendencia Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales, la que determinará los términos para el respectivo cumplimiento. Con la aprobación de dichos cronogramas por parte de la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales, en coordinación con la Intendencia Nacional de Abogacía de la Competencia, y en lo relacionado con la campaña publicitaria, como se mencionó en el literal E, ii) la Intendencia contará con el criterio de la Dirección Nacional de Comunicación e Imagen Institucional, lo cual se comunicará de manera oportuna a la CRPI con la finalidad de tomar nota dentro del expediente.

- iii. La Intendencia Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales, informará a la CRPI, sobre el cumplimiento de las disposiciones de la presente resolución, para lo que adjuntará los medios de verificación correspondientes.

G. REGIMEN DE VIGILANCIA DE CUMPLIMIENTO DEL COMPROMISO.-

- i. El operador económico **Comercializadora HAL ROB HALROB HERRERA CIA. LTDA.**, representado legalmente por la señora Bertha Cumandá Núñez Núñez, por medio de la presente resolución se compromete a cumplir las condiciones y mecanismos de vigilancia que la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales establezca para la realización de las medidas dispuestas por el órgano sustanciador, así como a determinar las fuentes de verificación del cumplimiento.
- ii. Adicionalmente, durante el periodo de cumplimiento la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales, podrá requerir la información que creyere pertinente o en su defecto realizar las diligencias que considere pertinentes con la finalidad de verificar el cumplimiento de las medidas adoptadas por esta Comisión. En este sentido, el operador económico **Comercializadora HAL ROB HALROB HERRERA CIA. LTDA.**, , tiene la obligación de colaborar con la Intendente Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales.

H. PUBLICIDAD DEL COMPROMISO DE CESE.-

Se dispone que una vez ejecutoriada la presente Resolución, el operador económico **Comercializadora HAL ROB HALROB HERRERA CIA. LTDA.**, representado legalmente por la señora Bertha Cumandá Núñez Núñez, personalmente o por intermedio de sus abogados patrocinadores, comparezca el día lunes 17 de diciembre de 2018, a las 10h00, a recibir una copia certificada de la presente resolución, y para los fines previstos en el artículo 11 del Instructivo para la Gestión y Ejecución de los Compromisos de Cese en la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, expedido mediante Resolución de **No. SCPM-DS-078-2015** de 18 de noviembre de 2015, publicado en el Registro Oficial No. 651 de 17 de diciembre de 2015, modificada mediante Resolución No. **SCPM-DS-041-2016**, emitida el 13 de julio de 2016, se dispone notificar al Dirección Nacional de Comunicación e Imagen Institucional de la

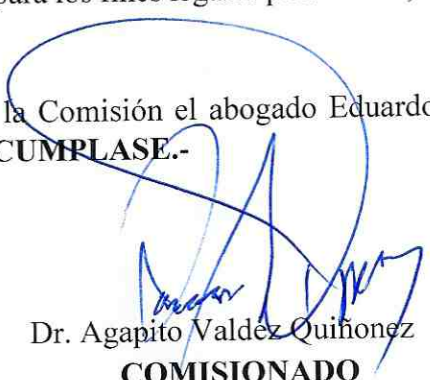
SCPM, para que proceda a grabar en audio y video la diligencia citada, acto del cual se dejará la correspondiente constancia procesal.

I. NOTIFICACIONES.-

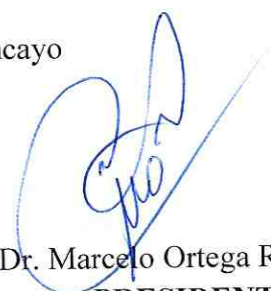
- i. Notifíquese con la presente Resolución al operador económico **Comercializadora HAL ROB HALROB HERRERA CIA. LTDA.**, representado legalmente por la señora Bertha Cumandá Núñez Núñez, a la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales, a la Intendencia Nacional de Abogacía de la Competencia; a la Dirección Nacional de Comunicación e Imagen Institucional; y para los fines legales pertinentes, a Secretaría General de la SCPM
- ii. Actué en calidad de Secretario Ad-hoc de la Comisión el abogado Eduardo Maigualema Herrera.- **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-**



Dr. Oswaldo Ramón Moncayo
COMISIONADO



Dr. Agapito Valdez Quíñonez
COMISIONADO



Dr. Marcelo Ortega Rodríguez
PRESIDENTE